

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/364/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/364/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Ayuntamiento de Tijuana**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de mayo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00450420**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete de julio de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, este instituto, con base en la facultad prevista en el artículo 139 en el ordenamiento referido referente a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, estima tener por interpuesto el recurso de revisión con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, no obstante, la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con registros de una respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de

prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/364/2020**; se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en trece de octubre de dos mil veinte.

VI. SUPLENCIA DE LA QUEJA. Toda vez que el sujeto obligado si atendió la solicitud primigenia, este órgano garante con base en la facultad prevista en el artículo 139 en el ordenamiento referido referente a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, estima tener por interpuesto el recurso de revisión con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día seis de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta

procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada, el Ayuntamiento de Tijuana.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito copias digitales de las actas de defunción, en su versión pública, emitidas por el registro civil entre 01 de enero del 2019 y 10 de mayo del 2019.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“ Tijuana, Baja California a 07 de agosto de 2020.

Estimado Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado C de la Constitución local, artículos 54 fracción II, 55 y 56 fracciones II, IV y V, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así también con fundamento en el artículo 36, fracción X Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California y por simplicidad procesal esta Unidad de Transparencia acumuló las solicitudes de acceso a la información pública registrada con números de folios: 00450320, 00450420, 00450520 y 00450620 del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); que versas de la siguiente manera:

00450320:

«Solicito copias digitales de las actas de defunción, en su versión pública, emitidas por el registro civil entre 01 de enero del 2018 y 10 de mayo del 2018.» (Sic)

00450420:

«Solicito copias digitales de las actas de defunción, en su versión pública, emitidas por el registro civil entre 01 de enero del 2019 y 10 de mayo del 2019.» (sic)

00450520:

«Solicito copias digitales de las actas de defunción, en su versión pública, emitidas por el registro civil entre 01 de enero del 2020 y 10 de mayo del 2020. (Sic)

00450620:

«Solicito registro, listado o base de datos con las actas de defunción emitidas entre el 1 de enero y el 10 de mayo de los años 2015 al 2020, desglosado por fecha causa de muerte, edad y sexo, lugar de origen, sitio donde ocurrió la defunción, quien certificó» (Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que el día 06 de agosto de 2020 se llevó a cabo la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, en la cual se sometió para su análisis el Proyecto de acuerdo 4.5 – 22ª/SE/XXIII/2020 donde se CONFIRMA la Declaración de Incompetencia requerida por la Secretaría de Gobierno Municipal, para otorgar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública de folios 00450320, 00450420, 00450520 y 00450620..

Finalmente y en virtud de este sujeto obligado no es el competente para conocer de sus solicitudes, en cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del lineamiento Vigésimo Tercero del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de Gobierno del Estado; para que el solicitante ejerza su derecho de petición ante la autoridad correspondiente:

Unidad de Transparencia

Dependencia Portal Titular de la Unidad de Transparencia

Domicilio Correo electrónico Teléfono

Secretaría General de Gobierno Del Estado De Baja California

<http://www.bajacalifornia.gob.mx/sgg/>

Lic. Ada Luz Vásquez Hernández

Oficina 3er piso del Poder Ejecutivo, Cito Calzada Independencia #994.

alvasquez@baja.gob.mx

Teléfono:

(686) 755-555-1800 ext.1737

Al respecto, también le informo que dicho proyecto de acuerdo podrá ser consultado siguiendo los pasos siguientes:

- 1. Ingrese a la liga electrónica: <http://www.tijuana.gob.mx/>.*
- 2. Seleccionar del menú superior, el quinto apartado denominado Transparencia.*
- 3. Pulsar el ícono denominado Artículo 81 que se encuentra de lado derecho.*
- 4. Por último seleccionar la fracción XXXIX denominada Sesiones del Comité de Transparencia.*
- 5. Pulsar del inciso a) Informe de sesiones del Comité de Transparencia 2020.*
- 6. Descargar el formato en Excel generado y en la columna de hipervínculo buscar el acta correspondiente a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2020 de Comité de Transparencia, celebrada en fecha 06 de agosto de 2020.*

Finalmente le informo que si desea consultar la transmisión en vivo que se llevó a cabo durante la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia el día 06 de agosto de 2020, puede ingresar a la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/gobtijuamx.transparencia/>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Unidad está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

Atentamente

(Rubrica y sello)

Ariadna Sandoval Rocha

Directora de la Unidad De Transparencia

Presidencia Municipal

H. XXIII Ayuntamiento De Tijuana, Baja California” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo y tampoco solicito prórroga.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó medularmente lo siguiente:

“Al respecto, manifiesto que el agravio formulado por el recurrente es infundado e inoperante para interponer el recurso que nos ocupa, porque contrario a lo que señala, este sujeto obligado a través del oficio UT-597/2020, de fecha 7 de agosto del 2020, hizo de su conocimiento la determinación y confirmación del Comité de Transparencia en cuanto a la Declaratoria de Incompetencia formulada por la Oficialía del Registro Civil, que de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaria de Gobierno Municipal, la Dirección General de Gobierno es quien la coordina y que fue el encargado para solicitar la intervención del Comité.

En ese sentido, fue que se garantizó la respuesta a su solicitud de Información 00450420, indicándole al solicitante, donde y como podía consultar el proyecto de acuerdo, la transmisión en vivo de la sesión, así como el acta respectiva signada por todos los integrantes del Comité de Transparencia; oficio que fue cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 7 de agosto del 2020.

En cuanto a lo señalado "y tampoco pidió prórroga", señalamos que, el área al solicitar la intervención del Comité de Transparencia, únicamente fue para efectos de que se analizara -repito- la declaratoria de incompetencia ante la ausencia de atribuciones para proporcionar la información, y no una ampliación del plazo para otorgar respuesta, pues aun y cuando desde la fecha en que ingresó la solicitud, los plazos se hayan encontrado suspendidos, el área analizó el contenido de la misma y consideró contaba con el tiempo suficiente para formular su respuesta en el sentido en el que lo hizo, esto es, con la declaratoria de incompetencia, la cual fue confirmada por dicho Comité.”(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La solicitud de acceso a la información que nos ocupa se presentó el día diez de mayo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo en atención a la suspensión de plazos y términos decretada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California el día diecisiete de marzo de dos mil veinte; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte con motivo de la contingencia sanitaria por SARS COV 2 (COVID-19) dicha solicitud se registró hasta el día veintisiete de julio de dos mil veinte, que se reactivaron los términos y plazos.

El sujeto obligado tuvo como fecha límite para responder hasta el día diez de agosto de dos mil veinte, y lo realizó el día siete de agosto del mismo año. Por ello resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por la parte recurrente.

A. Incompetencia.

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que sostiene la incompetencia total respecto de la solicitud planteada; y manifiesta que el sujeto obligado, Secretaría General de Gobierno, es a quien le copete poseer, generar y administrar la información requerida.

Es necesario precisar que con fundamento en los artículos 1, 2 y 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, y 1, 2, 4, 16 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se hace del conocimiento que el Registro Civil es una institución de buena fe y de orden público mediante la cual se acredita el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, a través de las inscripciones que se realizan en los libros registrales, los cuales contienen los datos de las personas registradas, mismos que se encuentran protegidos por la ley, por lo que es necesario el consentimiento del titular de los datos para poder ser revelados, por tanto, es atribución y competencia del Registro Civil, dar fe únicamente de los hechos y actos del estado civil de las personas. Aunado a la anterior, es pertinente aclarar que además de contar con autorización del titular de los datos, es necesario el pago de un derecho por copia, de conformidad con el artículo 17 fracción III inciso A) y H) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

En ese sentido, el artículo segundo de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California establece que la coordinación del Registro Civil, estará a cargo del Gobierno del Estado, ejercida a través de las Oficialías del Registro Civil, las cuales, en su régimen administrativo, dependerán de la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección del Registro Civil.

Por tanto, el Ayuntamiento de Tijuana carece de facultades para generar la información de la solicitud primigenia y además exhibió el acta de la vigésimo segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha seis de agosto de dos mil veinte por la que se confirmó la incompetencia sostenida por el sujeto obligado.

B. Fundamentación y/o motivación

De la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, sirve de fundamentación para acreditar la incompetencia del sujeto obligado, los siguientes ordenamientos: artículos 12, 13, 15, 37, 38, 43, 44, 46, fracciones X, XI, XIII, XXVI, de la Ley Orgánica del Registro Civil del estado de Baja California; artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de febrero de 2016; artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, en consecuencia no resulta necesario que el sujeto obligado acredite por medio de sesión del Comité de Transparencia respectivo, la inexistencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00450420**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada

Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00450420**.

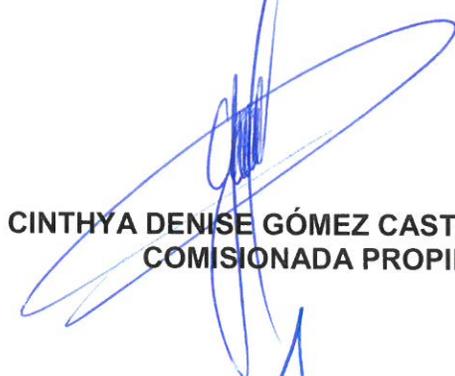
SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/364/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.